

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 - La Plaja

La Plata, de junio de 2019.-----

-----A fs. 3572, mediante Sentencia interlocutoria dictada el 26 de marzo de 2019 (registrada bajo el Nº 4087), esta Sala resolvió –en atención a lo dispuesto por este Tribunal mediante el Acuerdo Plenario Nº 34, celebrado el 16 de octubre de 2014– suspender el trámite de las presentes actuaciones hasta tanto los organismos de Convenio Multilateral dicten resolución con respecto al recurso interpuesto por la firma "International Health Services Argentina S.A.", en los términos del artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, y la misma

Y CONSIDERANDO: I.- Que mediante el recurso incoado, el impugnante sostiene, en primer término, que la suspensión resuelta afecta de manera

revocatoria y de apelación en subsidio contra el referido resolutorio.-----

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI Vocal Subrogante (A.E. Nº 87) Tribunal Fiscal de Apelación Sala (il

directa e inmediata el debido proceso adjetivo y la defensa en juicio, conceptos abarcativos del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.----------En este sentido, afirma que este Tribunal no puede renunciar conscientemente a su función jurisdiccional, y menos aún, frustrar la expectativa de la parte apelante a la obtención de una sentencia objetiva e imparcial, al subordinarla a lo que resuelva un organismo meramente consultivo, que no dispone de autonomía ni independencia (en referencia a los organismos de aplicación del Convenio Multilateral).----------A mayor abundamiento, cita y analiza el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral, y destaca que lo resuelto por la Comisión Arbitral obliga al Fisco local, pero no al Tribunal ni al contribuyente; e indica que lo decidido mediante la Sentencia impugnada, nada tiene que ver con la impronta de este Cuerpo, ni con el espíritu que animara su creación y desempeño.----------Señala en este punto, que la intervención de aquélla en el caso concreto es heterodoxa; si bien es de índole administrativa, es ajena a la función recaudatoria; interviene en relación con un diferendo tributario, pero en forma optativa; técnicamente no hay pleito ni contienda; y se manifiesta el derecho aplicable en cuanto al Convenio Multilateral, pero quienes lo hacen son parte en los conflictos. Sobre dicha base, luego, arguye que la función que desempeña ni siquiera es jurisdiccional, y que sus facultades son restringidas, de aplicación optativa y meramente periférica, interpretativas y acotadas a la aplicación del régimen previsto por dicha norma convenio.----------Así, concluye sosteniendo que dicha Comisión Arbitral expide una opinión especializada pero no configurará una regla jurídica, dado que su incumplimiento no detona ninguna consecuencia ejecutoriable.----------Por otra parte, abunda asimismo respecto de lo expresado en el sentido de que las decisiones emanadas del citado organismo de aplicación son obligatorias para las partes que celebraron el Convenio Multilateral, pero no para los contribuyentes, quienes resultan ajenos a las estipulaciones consensuadas.----------Finaliza solicitando, en virtud de lo expuesto, que este Tribunal revogue por contrario imperio el acto dictado; y plantea, en caso de no hacerse lugar a lo



Corresponde al Expte. N°2360-84981/13 "INTERNATIONAL HEALTH SERVICES ARGENTINA S.A."

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI Vocal Subrogante (A.E. Nº 87) Tribunal Fiscal de Apelación Sala III

peticionado, recurso de apelación en subsidio ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo competente.----II.- Que debe analizarse en forma preliminar, si el recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducido contra la Sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 4087, resulta formalmente procedente .-------En este sentido, advirtiendo que en casos como el que nos convoca la procedencia del recurso de revocatoria interpuesto (Conf. Arts. 86 y 89 del Decreto-Ley Nº 7647/70, y 4 del Código Fiscal) no encuentra limitación normativa alguna (como las que surgen, en lo pertinente, de lo establecido por los artículos 131 del citado código y 14 del Acuerdo Extraordinario Nº 203, publicado en el B.O. del 28 de marzo de 2000), corresponde señalar que se hallan reunidos en autos la totalidad de los requisitos de admisibilidad previstos por las normas vigentes; lo que así declaro.--------Por el contrario, no existiendo instancia revisora de dicha decisión -por cuanto este Tribunal resulta ser última instancia administrativa y sólo sus decisiones finales son impugnables en sede judicial-, debe desestimarse in limine el recurso de apelación en subsidio interpuesto, por improcedente; lo que así declaro.----III.- VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que entrando a analizar los agravios interpuestos a través del recurso de revocatoria incoado, cabe destacar –en primer término– que el impugnante, bajo diversos argumentos, se agravia en definitiva de la suspensión del trámite de las actuaciones dispuesta por esta Sala mediante la Sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 4087.---------Así, cabe advertir que dicho resolutorio encuentra fundamento en lo establecido por este Tribunal mendiante el Acuerdo Plenario Nº 34, de fecha 16 de octubre de 2014, en el cual se dispuso el temperamento a seguir frente a diversas situaciones de las que se podría derivar (o no) la suspensión del procedimiento.--En este sentido, de acuerdo con lo consignado en el Capítulo II, Artículo 13 bis, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de Apelación, se fijó la siguiente doctrina legal: "La suspensión del trámite de las actuaciones radicadas en este Tribunal debe ser resuelta obligatoriamente por la Sala

interviniente, tanto ante una petición realizada por las partes como a propuesta de cualquiera de los vocales integrantes de la misma. Dicha suspensión no podrá ser parcial. Esta decisión deberá decretarse, en todos los casos en que se hubiera interpuesto la acción prevista en el inciso b) del artículo 24 del Convenio Multilateral o cuando un órgano jurisdiccional hubiera dictado una medida cautelar que obste a la prosecución del trámite en la instancia. En los restantes supuestos, la Sala evaluará -según las circunstancias particulares de cada caso- acerca de la necesidad de disponer la suspensión, exclusivamente cuando existan razones excepcionales que ameriten esa decisión." (el resaltado no consta en el original).----------Frente a ello, cabe entonces advertir: 1) que la doctrina legal establecida resulta de aplicación obligatoria para todas las Salas que integran el organismo (Conf. Art. 13 bis del Decreto-Ley Nº 7603/70); y 2) que en los casos en que se hubiera interpuesto la acción prevista en el inciso "b" del artículo 24 del Convenio Multilateral, la suspensión del trámite de las actuaciones radicadas en este Tribunal no está sujeta a la evaluación de la Sala, sino que debe decretarse obligatoriamente, en todos los casos en que dicha circunstancia se verificare.---------En consecuencia, lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para afirmar que lo resuelto por esta Sala mediante la Sentencia impugnada debe ser ratificado.---------Sin embargo, y a mayor abundamiento, estimo pertinente señalar que considero de toda lógica la necesidad de suspender la tramitación de actuaciones traídas a conocimiento de la instancia, en las que se hayan planteado similares agravios a los incoados por ante los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral (Comisión Arbitral o Comisión Plenaria), hasta tanto la decisión dictada por los órganos aludidos adquiera firmeza.-----------Ello así, en virtud de la obligatoriedad de sus decisiones para las partes en el caso resuelto (entre las cuales se encuentra la Provincia de Buenos Aires como Estado firmante del Convenio Multilateral) y de la evidente incidencia que de aquéllas se derivan respecto de la apelación tramitada en la instancia.----------En virtud de lo expuesto, corresponde -luego- rechazar el recurso de



TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Corresponde al Expte. N°2360-84981/13 "INTERNATIONAL HEALTH SERVICES ARGENTINA S.A."

revocatoria y de apelación en subsidio incoado por el Dr. José María Sferco en representación de los apelantes, y confirmar la Sentencia interlocutoria dictada por esta Sala el 26 de marzo de 2019 (registrada bajo el Nº 4087); lo que así declaro.-----

Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

Cr. RODOLFO DAM SO CRESPI Vocal Subrogante (A.E. Nº 87) Tribunal Fiscal de Apelación Sala III

VOTO DE LA DRA. LAURA CRISTINA CENICEROS: Que ádhiero a la solución propiciada por el Cr. Crespi, al rechazar el recurso de Revocatoria planteado por el Dr. José María Sferco en representación de los apelantes, fundamentalmente en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Plenario Nº 34 y su carácter de doctrina obligatoria para todas las Salas que integran el Cuerpo.---------Respecto de los motivos que dieron origen al mismo y mi posición personal sobre las suspensiones me remito en honor a la brevedad al texto de mi Voto donde señalé que la única posibilidad que prevé expresamente la norma legal de suspender las actuaciones es la prevista en el art. 13 bis de la Ley 7603. ----------En este orden de ideas, y respecto de otros supuestos, me remito al precedente "Central Puerto S.A", Sala II, de fecha 02/05/2016, entre otros.--------Con relación a la suspensión en los casos que los contribuyentes concurren ante los organismos de Convenio Multilateral, considero viable la suspensión por razones de celeridad y economía procesal y a fin de evitar interpretaciones encontradas en virtud de la obligatoriedad que dichas resoluciones tienen para las partes (conforme artículo 24 inc. b) CM).---------En cuanto a la interpretación que la recurrente introduce con relación al término "partes", cabe decir que ante el caso concreto llevado por los contribuyentes a decisión de los órganos de Convenio, se ha interpretado desde antiguo como comprensivo también de quien inicia la causa ante ese organismo multilateral.--

Dra-LAURA CRISTINA CENICEROS Jocal Subrogante (A.E. Nº 87) Tribunal Fiscal de Apelación Sala III

-----No obstante, dicha interpretación solo podrá ser revisada en oportunidad

de completarse la debida integración del Cuerpo que hoy cuenta sólo con
cuatro miembros, de los cuales tres de ellos estamos a cargo de dos Salas
Así dejo expresado mi Voto
,
Ora. LAURA ORISTINA CENICEROS Vocal Subrogante (A.E. Nº 87)
On ALERCHES AND Vocal Subrogante (A.E. Nº 87) Tribunal Fiscal de Apelación Tribunal Fiscal de Apelación Sala III
VOTO DEL DR. CARLOS ARIEL LAPINE: A efectos de expedirme con relación
a la revocatoria interpuesta contra la decisión de la Sala de suspender el trámite
de las actuaciones hasta tanto los organismos de Convenio Multilateral
resuelvan la acción deducida por la firma, expreso mi coincidencia con el
rechazo que propicia el Vocal Instructor
Ello así, pues la suspensión decretada se impone en razón de fundarse en
la doctrina que emerge de un Acuerdo Plenario (n° 34) que, como es sabido, es
de carácter obligatorio para los integrantes del Cuerpo, siendo además -en el
marco de las directivas del mismo- obligatoria la suspensión ante supuestos
como el de autos
Por otra parte, a mayor abundamiento y -si se quiere- en respuesta a la
diversa postura que expone el presentante, remito a los conceptos vertidos por
el suscripto en carácter de Vocal subrogante de Sala I in re "FRUTÍCOLA
SAVEIRO SRL", del 12/3/2014, cuando señalé -en lo medular- que "que el
sometimiento voluntario del administrado a la jurisdicción arbitral tiene un primer
efecto: sustraer del ámbito de la competencia del Tribunal aquellos aspectos del
recurso concernientes a la distribución de materia imponible. El segundo efecto,
como dije, consiste en la obligatoriedad (para las/partes) del pronunciamiento"
\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \
1.
Dr. CARLOS ARIEL LAPINE Vocal Subrogante (A.E. Nº 87)
Dra MERCEDES ARACELI SASTRE Tribunal Fiscal de Apelación Sala III
Secretaria de Apelación Tribunal Fiscal de Apelación



TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-84981/13 "INTERNATIONAL HEALTH SERVICES ARGENTINA S.A."

POR ELLO, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de revocatoria y de apelación en subsidio incoado a fojas 1/7 del Alcance Nº 2, que obra agregado a fojas 3576, por el Dr. José María Sferco en representación de los apelantes, y confirmar la Sentencia interlocutoria dictada por esta Sala a fojas 3572, registrada bajo el Nº 4087. Regístrese y notifíquese. Cumplido, sigan los autos según su estado.

Vocal Subrogante (A.E. Nº 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Dra LAURA CRISTINA CENICEROS Vocal Subrogante (A.E. Nº 87) Tribunal Fiscal de Apelación Sala III

> Dr. CARLOS ARIEL LAPINE Vocal Subrogante (A.E. Nº 87) Tribunal Fiscal de Apelación Sala III

July mus

a. MERCEDES ARAGELI SASTRE Secretaria de Sala III Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL Nº 4/1/

10		
		3
	*	-
		-
		- [
		ı
		-[
		-
		- [
		- [
		ı
J		- [
1		
		-
1		-
		-[
1		-
I		
I		
I		
I		1
I		1
I		1
I		
I		
I		ı
I		-
I		ı
I		-
I		-
I		-
I		-
I		-
I		-
I		-
J		-
1		-
1		-
١	sc	-
١		-
١		1
١		
I		
١		
١		
١		
١		
١		
I		
١		
١		
١		
١		
I		
١		
J		
١		
ĺ		
١		
١		
١		
١		
١		
١		
۱		1
١		
۱		1
١		
١		
١		1
١		1
١		
١		
١		
١	- N - N - N - N - N - N - N - N - N - N	
١		
1		-